

86134 21-AUG- 3 10:05
JUES. CIVIL CTO FUNZA

Señor Doctor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO FUNZA – CUNDINAMARCA

E.S.D.

Referencia: Proceso ejecutivo singular

Demandante: HISO INGENIERÍAS S.A.S

Demandado: SLA COL S.A.S

Expediente: 2019-01156

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Actuando como apoderado del demandante HISO INGENIERIA S.A.S. y teniendo en cuenta que mediante auto de 29 de julio del 2021, notificado por estado el 30 julio pasado, se dispuso por parte del Despacho que *"no se puede atender de manera positiva la solicitud de entrega de depósito judicial, así se haya manifestado que esos dineros eran para pagar la obligación en este proceso por cuánto a luces de la norma y jurisprudencia no es procedente hacerlo"*, sumado a que se tomó *"atenta nota de la solicitud de embargo de remanentes"* solicitada mediante oficio No. 0175 de 3 de marzo de 2021, y en consecuencia, ordenó *'poner a disposición del proceso ejecutivo singular Rad. 2020-00392 que cursa en el mismo estrado judicial', "las cautelas decretadas y practicadas"* dentro de este asunto, formulo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN con el alcance y motivos que se expresan a continuación:

1. Que se modifique lo dispuesto en el numeral 2.4. mencionado up supra y se proceda con la entrega a la parte actora HISO INGENIERIA S.A.S., del título judicial que se encuentra depositado en ese Despacho, por cuantía de cien millones de pesos (\$100.000.000), y para el expediente Rad. 2019-01156, conforme se dispuso en la solicitud de transacción y por ende terminación del proceso.
2. De ser negativa la solicitud que se formula en el punto anterior, solicito comedidamente, se proceda a realizar un control de legalidad, respecto de lo decidido por el despacho acerca de la terminación del proceso por pago de la obligación en auto de 9 de abril de 2021, como consecuencia, se continúe con la ejecución, lo anterior teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.
3. Así las cosas, deberá revocarse lo decidido en la providencia objeto de éste recurso, en el entendido que NO se deben levantar las medidas cautelares, según lo determinado en el numeral 2.1., y mucho menos, poner a disposición de otro Despacho, las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este asunto, conforme se ordenó en los numeral 2.2. y 2.3. del auto objeto de reproche.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Fundamento las anteriores solicitudes en lo siguiente:

- a. Mediante memorial radicado en su Despacho, las partes [HISO INGENIERÍAS S.A.S. y SLA COL S.A.S.] solicitamos de forma conjunta, entre otros aspectos, que el Despacho autorizara la entrega de \$100.000.000 de pesos que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado, en virtud de la medida cautelar decretada y comunicada mediante oficio No. 068 de 21 de enero de 2020, a favor de la parte actora HISO INGENIERIA S.A.S.; depósito que fuera realizado por NOVOMET.
- b. Con el pago de dicha suma de dinero, de común acuerdo, las partes indicamos que *"siempre y cuando lo autorice el despacho, quedan satisfechas la totalidad de las obligaciones que dimanen del citado proceso y quedarían a paz y salvo por concepto de los títulos valores base del proceso ejecutivo de la referencia"*.
- c. Es decir, que sólo con el pago a favor del demandante HISO INGENIERIA S.A.S. de ese título judicial que actualmente se encuentra a su disposición, se entendería terminado el proceso por pago de la obligación, como bien lo entendió el Juzgado en auto de 9 de abril de 2021; en otras palabras, dicha terminación estaba condicionada a la entrega del título judicial como parte del pago realizado por el deudor, es decir, que si no se entregaba éste, y por ende no se pagaba, no era procedente la terminación del proceso y, lógicamente tampoco el levantamiento de las medidas cautelares porque estaríamos ante el hecho de que el pago de la obligación no se ha realizado a plenitud.
- d. Lo anterior se puede corroborar, en el memorial de terminación que obra dentro del proceso, en el que se dispuso:

"TERCERO. La parte demandada autoriza al despacho la entrega a favor de la parte demandante, para su cobro, del título judicial en cuantía de, cien millones de pesos (\$100.000.000), que fue depositado al despacho por la firma NOVOMET, cómo deuda a favor de la sociedad SLA COL SAS, en virtud de la medida cautelar decretada por el juzgado y comunicada mediante oficio 068 del 31 de enero de 2020. En consecuencia, el apoderado del parte demandante solicita dicha entrega.

CUARTO. La empresa demandada declara que, con el anterior pago, siempre y cuando lo autorice el despacho, quedan satisfechas la totalidad de las obligaciones que dimanen del citado proceso y quedarían a paz y salvo por concepto de los títulos valores base del proceso ejecutivo en referencia.

QUINTO. Por lo anterior la parte demandante solicita al despacho la terminación del proceso por pago de la obligación en dinero y pide, que se adelante el trámite establecido en el artículo 312 del C.G.P."

- e. Empero, el primer tropiezo que encontramos y por el cual el Despacho no autorizó la entrega de los títulos, tuvo que ver con la falta de respuesta de la DIAN al oficio No. 0065 de 31 de enero del año pasado, tal como lo dejo ver en el auto que ordenó la terminación del proceso por pago.
- f. Situación por la que, esperando un tiempo prudencial y al ver que la DIAN no respondió al requerimiento realizado por el Juzgado [pues no teníamos acceso al expediente y ningún auto concluyó lo contrario], pedimos se diera cabida a la aplicación del silencio administrativo; solicitud en la que también reiteramos como parte actora, 'que una vez se hiciera efectivo el pago del título judicial' a HISO INGENIERIA S.A.S. estaría satisfecho el pago total de la obligación.

- 61
- g. No obstante, el Despacho erradamente emite un pronunciamiento que no se ajusta a derecho y por el contrario abusa de éste, como es, la decisión expuesta en el auto de 29 de julio anterior.

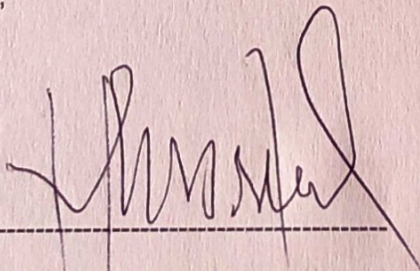
En efecto, indica que, **i)** la DIAN sí respondió, y dio por hecho que SLA Col S.A.S. quien es el demandado, no tiene obligaciones pendientes de pago a la fecha; **ii)** decreta "el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares practicadas y consumadas en el curso de lo actuado"; **iii)** por consiguiente, de existir embargo de remanentes, se deberán poner a disposición del Despacho solicitante "las cautelas decretadas y practicadas" en este asunto, es decir, que incluyó el título judicial por valor de \$100'000.000 de pesos, que fue objeto de la transacción; **iv)** tomó atenta nota del embargo de remanentes ordenado dentro del proceso Rad. 2020-00392 que cursa en este mismo Despacho Judicial en contra de SLA COL S.A.S., ordenada mediante oficio de 3 de marzo de 2021; **v)** por lo que, ordenó a la Secretaría poner a disposición del proceso Rad. 2020-00392, las cautelas decretadas y practicadas, es decir, el depósito judicial por \$100'000.000 de pesos; **vi)** finalmente, indica que no puede atender de forma positiva la entrega de los depósitos judiciales a favor mi representada HISO INGENIERIA S.A.S. quien es la acreedora en este proceso, "así se haya manifestado que esos dineros eran para pagar la obligación (...) por cuanto a luces de la norma y la jurisprudencia no es procedente hacerlo".

Siendo las cosas así, consideramos lo siguiente:

1. No es claro, ni concreto el motivo jurídico por el cuál ese despacho niega la entrega del título, lo cual dificulta el enfoque y bases específicas del recurso, consideramos que el auto objeto de censura no fue debidamente motivado, simplemente asegura que la norma y la jurisprudencia lo impiden, sin indicar a cuales normas y decisiones judiciales en particular hace referencia.
2. El despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, en concordancia con el artículo 2484 de la misma codificación, desconociendo así, el acuerdo de voluntad de las partes efectuado en el memorial de terminación.
3. A pesar de que la transacción y por ende, memorial de terminación reúne los requisitos establecidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, como lo dejo ver en auto de 9 de abril pasado, el Juzgado desconoce la voluntad de las partes, y por ende, no cumple con lo pedido por ellas en el acuerdo, dejando en el limbo jurídico al acreedor, disponiendo de la terminación del proceso sin la entrega de los dineros transados, y lo más grave, poniéndolos a disposición de otro proceso.
4. El Despacho no revisó en forma integra el memorial por el cual se transó la obligación, en el que la voluntad de las partes [HISO INGENIERÍAS S.A.S. y SLA COL S.A.S.] tenía como finalidad transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones contenidas en el presente asunto, derivado de las facturas de cambiarias allegadas como venero de ejecución, en el que además se indicó en las cláusulas tercera, cuarta y quinta, que para transar esa obligación se autorizaba el pago y la entrega a favor de HISO INGENIERIA S.A.S. del depósito judicial por valor de \$100'000.000 y que de no hacerse, no se entendería terminado el proceso, pues no se estaría satisfaciendo la obligación.

5. Desconoce que de efectuarse el pago de los \$100.000.000 con los títulos derivados del dinero embargado dentro del presente asunto a favor de HISO INGENIERIA S.A.S., se cubriría la totalidad de los valores y obligaciones adeudadas a la fecha por las facturas cambiarias cobradas, conforme transaron las partes.
6. Si bien toma en cuenta el embargo de remanente comunicado con posterioridad a presentarse la solicitud de terminación, desconoce que el remanente es el sobrante de las cautelas decretas y practicadas, es decir, luego de que se cancelen al acreedor HISO INGENIERIA S.A.S., los \$100.000.000 de pesos que fueron objeto de transacción, el residuo es el que se debe poner a disposición del proceso ejecutivo Rad. 2020-00392 que adelanta Sem Ingeniería S.A.S. contra el también aquí demandado SLA Col S.A.S.
7. La solicitud que se hizo de la entrega del título encuentra su fundamento en el inciso 5 del artículo 466 del Código General del Proceso, según el cual, cuándo el proceso termina por desistimiento o transacción, surgen los remanentes en favor de otros procesos sólo después de hacer el pago de los acreedores, es decir, solamente se pueden poner a disposición de otros procesos los títulos de depósitos judiciales que queden después de que se le pague a HISO INGENIERIA S.A.S.
8. El objeto del proceso ejecutivo es de satisfacer a plenitud el derecho del acreedor y esta es la razón por la cual el artículo 447 del mismo compendio ya citado, autoriza la entrega de dineros al ejecutante, proceder que es válido, con mayor razón cuándo el deudor lo autoriza expresamente.
9. De conformidad con el artículo 312 *ibídem*, el proceso puede continuar manteniendo las medidas cautelares para satisfacer el pago pendiente, que en este caso es el correspondiente al título judicial que cuya entrega se reclama.
10. Fundamento el recurso de reposición en el artículo 318 y siguientes del CGP y el de apelación, conforme a los artículos 320, 321 ordinales 7 y 8 y 322 ordinal segundo.
11. Ruego al señor Juez, que considere como factor relevante para la decisión de este recurso las enormes dificultades que ha traído la catastrófica pandemia, una de ellas la imposibilidad de tener acceso pleno y permanente a los expedientes. En el caso sub iudice se desconocía el hecho de la existencia de solicitudes de remanentes, que de haberla conocido otro hubiera sido nuestro proceder, de manera que la jurisprudencia debe considerar las situaciones incidentales del mundo real y no la simple letra normativa o costumbre judicial.

Atentamente,



HUGO FRANCISCO MORA MURILLO
 C.C. No. 17.113.827 de Bogotá
 T.P. No. 13.049 del C. S. de la J.
 Correo electrónico: humora3@hotmail.com
 Teléfono: 3132614469 – 3007552267.